



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES
DISTRITO JUDICIAL
PAMPLONA, N. DE S.**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	54-518-31-12-002-2025-10106-00
Accionante:	Yessenia Catherine Leal Gáfaró
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Universidad Libre

Por reparto efectuado el día 29 de agosto del año en curso¹, correspondió a éste Despacho judicial el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, instaurada por la Señora Yessenia Catherine Leal Gáfaró, quién actúa en nombre propio contra; la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo, al derecho de petición y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Como la presente acción constitucional reúne los requisitos que contempla el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

- Primero:** Admitir la acción de tutela interpuesta por la Señora Yessenia Catherine Leal Gáfaró, quién actúa en nombre propio contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre; por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo, al derecho de petición y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.
- Segundo:** Vincúlese a la presente acción constitucional **i)** a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO; y **ii)** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

¹ Expediente Digital “004ActaReparto.pdf”

Tercero: Vincúlese a la presente acción constitucional a quienes se inscribieron al proceso de selección Convocatoria Antioquia 3, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de carrera administrativa de la planta del personal del personal de INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, identificado como PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, con numero de OPEC: 222696; ORDENANDO a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la UNIVERSIDAD LIBRE para que, en la página web de dichas entidades dentro del término de 2 días siguientes a la notificación de éste auto, publique un comunicado en el cual deberá informarse a quienes se inscribieron en el referido cargo, para que si a bien lo tienen coadyuven dentro del presente trámite de acción de tutela, contando con un término de dos (2) días, a partir de la publicación, pudiendo allegar ante la Secretaría de éste Despacho Judicial los escritos que, en tal sentido, a bien tengan por medio del correo electrónico: j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Notifíquese a las entidades accionadas, así como a los vinculados por el medio más expedito, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que constituyen el fundamento de la presente acción constitucional.

Dentro del mismo término, deberán informar el nombre, cargo, dirección, teléfonos y correo electrónico de la persona a quien corresponde la decisión objeto de la presente tutela, así como la de su superior jerárquico.

Quinto: De conformidad con lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, señálese el término de dos (2) días para la práctica de las siguientes pruebas:

- **Por la parte accionante:**

Téngase como prueba, los documentos allegados con la presente solicitud (*folios 19 a 45*).

- **De oficio:**

Documental

- Se le solicita a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la UNIVERSIDAD LIBRE, informen el estado actual de la etapa en la que se encuentra el Proceso de Selección Convocatoria Antioquia 3, especialmente en lo atinente con el empleo identificado con el OPEC 222696.

Para el efecto anterior, se le concede a la accionante el término de un (1) día.

Sexto: Teniendo en cuenta que el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 permite el decreto de medidas provisionales cuando resulte evidente, desde la presentación de la acción de tutela que la misma deviene necesaria y urgente para proteger los derechos del accionante, frente al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor, y evitar hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Siendo éste el marco normativo que regula la figura de la medida provisional en sede de tutela, se analizó el caso concreto de cara a la petición de la misma, que consiste en: *“(...) Con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito a su Despacho ordenar como medida provisional la suspensión de los efectos de la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la que se me registró en la plataforma SIMO como “NO ADMITIDO” dentro del concurso de méritos, por considerar que no cumplía con el requisito mínimo de educación. (...)”*²; petición a la que éste Despacho no accede, toda vez que en éste caso, no se advierte prima facie que la necesidad y urgencia de vulnerar un derecho fundamental esté acreditado; en la medida en que la tutela se resuelve en un término célere; adicionalmente, es menester destacar que en la presente situación, no se avizora la posible configuración de un perjuicio irremediable, pues de lo dicho por la accionante y de los documentos anexos, no se evidencia que el examen escrito esté próximo a realizarse, por lo que no habría necesidad de la medida; y que por lo tanto, no pudiera esperar la decisión de fondo de éste amparo; sumado a que, lo solicitado como medida provisional, es

² Folio 15.

precisamente lo que, en esencia, se solicita dentro de las pretensiones de la demanda.

Séptimo: Reconocer personería a la Señora Yessenia Catherine Leal Gáfaró para actuar a en causa propia dentro de las presentes diligencias.

CÚMPLASE

La Juez,



ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN